



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0190/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Rafael Antonio García contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00327, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2022-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Rafael Antonio García contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00327, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00327, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Dicha decisión declaró inadmisibles las acciones constitucionales de amparo interpuestas por Rafael Antonio García contra la Policía Nacional. El dispositivo de la referida sentencia indica de la siguiente manera:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada ESTADO DOMINICANO; MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA; DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y EL CONSEJO SUPERIOR POLICIAL; LIC. JOSÉ ANTONIO VÁSQUEZ MARTÍNEZ; PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y MINISTRO DE INTERIOR Y POLICÍA; ING. RAFAEL GUILLERMO GUZMÁN FERMÍN, DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA, MIRIAM GERMÁN BRITO, PROCURADORA DE LA REPÚBLICA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor RAFAEL ANTONIO GARCIA, en fecha 22/12/2020, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do, de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Rafael Antonio García, mediante el Acto Núm. 103/2022, instrumentado por la ministerial Maireni M. Batista Gautreaux, alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, la parte recurrente apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia en materia de amparo anteriormente descrita, mediante instancia depositada el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) ante el Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, remitido a este tribunal constitucional el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 334/2022, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Los principales fundamentos dados por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

Que nuestro Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia núm. TC/0184/15 que: El Tribunal Constitucional, comparte los argumentos del juez de amparo, toda vez que una violación continua es aquella en la que la vulneración jurídica cometida continúa ininterrumpidamente, es decir que existe una acción que se prolonga en el tiempo sin resolverse. En este sentido se refirió este Tribunal en su sentencia TC/0205/13, del 13 de noviembre de 2013, y ratificó el criterio en la sentencia TC/0167/14, del 7 de agosto 2014, literal g, página 19, (...) se desprende que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto. En el presente caso no se aprecia una violación de tipo continuo. g) Del análisis del expediente y de los precedentes expuestos, este tribunal pudo comprobar que no se está en presencia de una violación continua, por lo que comparte el criterio del juez a-quo en cuanto a aplicarle al recurrente lo que establece el artículo 70.2 de la ley 137-11, que consagra declarar la inadmisibilidad de la acción por encontrarse vencido el plazo de los 60 días para interponerla.

Que en cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, antes indicada, en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales; si se trata de vulneración continua, el plazo se computará desde el momento en que se realizó la última agresión confirmada.

Los fundamentos para prever un plazo de prescripción en la acción de amparo, el primer motivo lo constituye el carácter excepcional y urgente de la acción de amparo, lo que exige que el agraviado recurra prontamente a la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado. Si no lo hace en un tiempo determinado, se puede presumir que la afectación a su derecho constitucional no es realmente tal, o siéndola, no es urgente su solución, de modo que podría intentarla



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solucionar en la vía ordinaria, o en definitiva se puede presumir que consciente la medida agresora.

Que de no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibles, en razón de que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del ejercicio del derecho de acción que se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.

En ese tenor, luego de verificar la documentación que reposa depositada en el expediente se ha constatado que la parte accionante fue desvinculado de las filas de la Policía Nacional en fecha 18/03/2009, mediante el documento denominado: Telefonema República, y procedió a interponer por ante esta jurisdicción la presente acción de amparo en fecha 22/12/2020; al respecto, esta sala indica que desde dicho acontecimiento hasta la fecha de la interposición de la acción de amparo que nos ocupa han transcurrido once (11) años, nueve (9) meses y tres (03) días, es decir, que la parte accionante al momento de interponer la presente acción no observó el plazo de los sesenta (60) días establecidos por el legislador para interponer este tipo de acción cuando la parte entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados.

El legislador ha establecido un plazo razonable de sesenta (60) días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción de amparo dentro de dicho plazo, que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido unos once



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(11) años, nueve (9) meses y tres (03) días. En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, Dirección General de la Policía Nacional y el director general de la Policía Nacional, solicitando incidentalmente que se declare inadmisibile la presente acción de amparo en virtud de lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 137-11. A lo cual se adhirieron las demás partes accionadas y la Procuraduría General Administrativa, y en efecto procede a declarar inadmisibile por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor RAFAEL ANTONIO GARCIA, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, Rafael Antonio García, pretende que se revoque la sentencia recurrida y para justificar dicha pretensión, alega en síntesis lo siguiente:

a) *Resulta que: el suscrito abogado, entiende que el juez-quo cometió un garrafal error al hacer las siguientes consideraciones: 9. Que en cuanto al medio de inadmisión por extemporánea la acción constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la indicada, Ley 137-11, antes indicada, en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneración es a sus derechos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales; si se trata de vulneraciones continua, el plazo se computará desde el momento en que se realizó la última agresión confirmada. (ver el Párrafo No. 9, en la Pagina No. 8 de 10, de la indicada SENTENCIA No. 0030-04-2021-SSEN-00327), pues resulta muy contradictorio que el tribunal a-quo estando edificado de la litis que acarrea la presente acción, inobservó el criterio de este Tribunal Constitucional, en su SENTENCIA NO. TC/ 0172/16, de fecha 12-05-2016, del EXPEDIENTE NO. TC-05-2014-0095, emitida por el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, cuya sentencia intervino en virtud de un RECURSO DE REVISION, interpuesto por la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL (DGPN) en contra de la SENTENCIA NO. 066-2014, de fecha 19-02-2014, dictada por la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, en donde la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, acogió una ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO, interpuesta por el actual director de dicha institución policial, el GENERAL P.N., EDUARDO ALBERTO THEN, en contra de la DIRECCION GENERAL DE IA POLICIA NACIONAL (DGPN) reconociendo las violaciones a LOS ARTICULOS NOS. 6, PARRAFO II Y III, DEL ART. 7, ART. 8, ART. 9, LITERAL c ART. 12 Y PARRAFO III DEL ART. 68, DE LA LEY ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL, LEY NO. 96-04, DE FECHA 12-01-2004, que son las mismas violaciones presentadas por el hoy recurrente, señor RAFAEL ANTONIO GARCIA, en este proceso, AL NO EXISTIR UNA RESOLUCION DEL CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, que haya recomendado la CANCELACION DE SU NOMBRAMIENTO como SEGUNDO TENIENTE de la POLICIA NACIONAL, razón por la cual solicitamos la misma TUTELA JUDICIAL EFECTIVA ordenada en la referida SENTENCIA NO. 066-2014, de fecha 19-02-2014, dictada por esta misma TERCERA SAIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, y ratificada en la SENTENCIA NO. TC/0172/16,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de fecha 12-05-2016, del EXPEDIENTE NO. TC-05-2014-0095, emitida por el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en aplicación de lo que dispone el artículo No.184, de nuestra Constitución Política, cuya petición no fue acogida por el tribunal a-quo;

b) Resulta que: la jurisdicción a-qua se contradice en sus propias motivaciones, pues alega que: el plazo comenzará a computarse desde el momento en que se realizó la última agresión confirmada, del análisis y lectura del OFICIO NO. 0848, de fecha 17-12-2020, emitido por el LICDO. PEDRO MONTILLA CASTILLO, en su condición de SUBCONSULTOR JURIDICO DEL PODER EJECUTIVO, mediante el cual se demuestra ante este tribunal que, NO EXISTE NI RESOLUCION DEL CONSEJO SUPERIOR POLICIAL NI DECRETO DEL PODER EJECUTIVO QUE HAYA CANCELADO EL NOMBRAMIENTO COMO SEGUNDO TENIENTE DE LA POLICIA NACIONAL, DEL SR. RAFAEL ANTONIO GARCIA, se verifica que la última agresión confirmada en contra del hoy recurrente, señor RAFAEL ANTONIO GARCIA, es a partir del 17-12-2020, fecha en que el PODER EJECUTIVO emite el referido OFICIO NO. 0848, de fecha 17-12-2020, emitido por el LICDO. PEDRO MONTILLA CASTILLO, en su condición de SUB-CONSULTOR JURIDICO DEL PODER EJECUTIVO;

c) Resulta que: en dichas consideraciones y motivaciones, la posición del tribunal a-quo es improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que, en aplicación de las disposiciones constitucionales contenidas en el artículo No. 184, de nuestra Constitución Política, la referida SENTENCIA NO. TC/ 0172/16, decisión de este Tribunal Constitucional, Son definitivas y vinculantes a todos los poderes del Estado (incluyendo al Poder Judicial);



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) *Resulta que: es un hecho no controvertido entre las partes en litis, que la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL (DGPN) nunca notificó al hoy recurrente, señor RAFAEL ANTONIO GARCIA, la supuesta CANCELACION DE SU NONBRAMIENTO como SEGUNDO TENIENTE de la POLICIA NACIONAL, lo que deviene en una franca violación de los artículos Nos. 4, Numeral 27, 6, Numeral 24, 12 y 42, de la Ley No. 107-13, Sobre los Derechos de los Administrados, razón por la cual la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL (DGPN), debió acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido el trámite de la cancelación;*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, la Policía Nacional, pretende que sea rechazado el recurso de revisión de amparo interpuesto y sea confirmada la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

a) *POR CUANTO: Que el accionante EX 2DO. TTE. ANTONIO GARCIA, P.N., interpusiera una acción de amparo contra la policía nacional, con el fin y propósito de ser REINTEGRADO A LAS FILAS POLICIALES, alegando haber sido cancelado su nombramiento de forma irregular.*

b) *POR CUANTO: Que dicha acción fue DECLARADA INADMISIBLE, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia No. 0030-04-2021-SSSEN00327, de fecha 11-05-2021.*

c) *POR CUANTO: Que la carta magna en su Artículo 256, establece la Carrera Policial, el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aspecto del régimen de carrera Policial de los miembros de la Policía Nacional, se efectuará sin discriminación alguna conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o suspensión haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del Ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

d) *POR CUANTO: Que el artículo 70.2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece dicha inadmisibilidad cuando esta pasa de los 60 días por lo que deviene extemporánea.*

Argumentos presentados por el Ministerio de Interior y Policía

El Ministerio de Interior y Policía depositó su escrito de defensa el cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), en el que pretende que se declare inadmisibile. En tal sentido argumenta lo siguiente:

14. Que el artículo 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone lo siguiente: Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales;

15. El recurso de revisión presentado por el señor Rafael Antonio García no satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley No.137-11, que, de manera taxativa y específica, sujeta la admisibilidad de los recursos de revisión: (...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales;

16. Que mediante Sentencia TC/0007/12, emitida en fecha veintidós (22) días del mes de marzo del año dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional instituyó el siguiente criterio: En efecto, el recurso de revisión del señor Víctor Radhamés Severino Fonet que nos ocupa carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional;

17. Que el artículo 44 de la Ley No. 834 establece de forma expresa, que: T...) Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a haber declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar¹³, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada (...);



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. *Que, por su parte, el artículo 46 de la Ley 834-78, dispone que: (...) Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa (...);*

19. *En tal sentido, del análisis ponderado del expediente, se evidencia que el señor Rafael Antonio García, no ha establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente descritos;*

20. *Que por todo lo anterior, es procedente que este Honorable Tribunal declare inadmisibile el Recurso de Revisión Constitucional presentado por el señor Rafael Antonio García en contra de la sentencia Núm. 0030-04-2021-SSEN-00327, evacuada en fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, contenida del expediente marcado con el Núm. 0030-2020-ETSA-001-808.*

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

El procurador general de la República depositó su escrito de defensa ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en el que solicita que se declare inadmisibile de manera principal y de manera subsidiaria que se rechace el presente recurso de revisión, a saber:

a. CONSIDERANDO: Que el presente Recurso en Revisión Constitucional de fecha 21 de febrero del 2022, interpuesto por el RAFAEL ANTONIO GARCÍA, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se aprecia atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

b. ATENDIDO: Que, en la especie, la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados, conforme al artículo 70 numeral 2 de la Ley No. 137-11 resulta suficientemente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias del honorable Tribunal Constitucional, razón por la que argumentos contrarios a tal decisión carecen de fundamento ya que no procede juzgar nada nuevo al respecto.

c. ATENDIDO: A que la parte recurrente RAFAEL ANTONIO GARCIA, se limita a señalar en sustentación de su escrito recursivo depositado en fecha 21 de febrero del 2022, sin precisar de manera expresa que se refiere a la decisión atacada, sino a los presuntos vicios o violaciones de que adolece su proceso haciendo alusión indistintamente tanto a lo administrativo como a lo judicial, en sus distintas sedes: Derecho al Debido Proceso, Derecho de Defensa, Derecho a una Tutela Judicial Efectiva Derecho al Trabajo, Derecho a la Igualdad, y Derecho a su Integridad y su moral.

d. ATENDIDO: A que en la sentencia Núm.0030-04-2021-SSEN-00327 de fecha 11 de mayo del año 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Amparo, objeto del presente Recurso en Revisión Constitucional, interpuesto por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RAFAEL ANTONIO GARCIA, al acoger el medio de inadmisibilidad planteado tanto por las partes accionadas: el ESTADO DOMINICANO; el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA (MIP)), DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (DGPN) y EL CONSEJO SUPERIOR POLICIAL (CSP) así como por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por encontrarse vencido el plazo de los 60 días para la interposición de la acción, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011; y para tales fines fundamentan los jueces dicha decisión en ese tenor, en la página 7 numeral 7: Conforme al principio de legalidad de las formas, el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la Ley por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente carecerán dichos actos de eficacia jurídica. Que dicho principio ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia mediante sentencia Núm. 16 de fecha 24 de agosto del año 1990 (...);

e. ATENDIDO: Que no obstante los alegatos vertidos en su instancia depositada en fecha 21 de febrero del 2022 por la parte recurrente RAFAEL ANTONIO GARCIA, la decisión impugnada no adolece de los vicios invocados, por consiguiente los argumentos de dicha parte carecen de fundamento, por no existir la conculcación a que hace alusión, por tanto, en dicha sentencia les fueron salvaguardados sus derechos fundamentales, tales como Derecho al Debido Proceso, Derecho de Defensa, Derecho a una Tutela Judicial Efectiva Derecho al Trabajo, Derecho a la Igualdad, y Derecho a la Integridad y a la moral del recurrente. Además de no haberse incurrido en ninguna otra violación de derechos fundamentales; Por vía de consecuencia, el presente Recurso en Revisión Constitucional deberá ser declarado Inadmisible, en cuanto a la forma, por las razones anteriormente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expuestas y Rechazado, en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión, son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00327, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 334/2022, del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
3. Acto núm. 103/2022, del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Maireni M. Batista Gautreaux, alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia.
4. Instancia de defensa por parte de la Policía Nacional contra el recurso de revisión, del primero (1ero.) de marzo de dos mil veintidós (2022).
5. Instancia del recurso de revisión, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), depositada por el señor Rafael Antonio García.
6. Escrito del procurador general de la República, del cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Instancia del Ministerio de Interior y Policía, del cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada y a los hechos y alegatos de las partes, el presente proceso se originó con la cancelación del nombramiento y destitución del señor Rafael Antonio García como miembro de la Policía Nacional. Dicha sanción disciplinaria se fundamentó en que, el hoy recurrente, incurrió en faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones por encontrarse involucrado en hechos delictivos ocurridos en la provincia Puerto Plata. Lo anterior motivó al señor Rafael Antonio García a incoar una acción de amparo con la finalidad de que se le ordene a la Policía Nacional reintegrarlo en sus funciones.

En ese contexto, resultó apoderada para el conocimiento de la indicada acción la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho tribunal dictó la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00327, del once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que declaró inadmisibles por extemporánea la acción de amparo interpuesta por Rafael Antonio García.

No conforme con esta decisión, el señor Rafael Antonio García interpuso ante este tribunal constitucional el recurso de revisión constitucional que ocupa nuestra atención.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Con respecto a la admisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11, a saber: el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), la inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y la satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

d. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la notificación de la sentencia se efectuó mediante el Acto núm. 103/2022 el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso se interpuso el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), de lo cual se deriva que fue interpuesto dentro del plazo de los cinco (5) días establecido legalmente.

e. Así mismo, se debe señalar que la instancia contentiva del presente recurso de revisión incluye los elementos mínimos que exige el artículo 96 de la Ley núm. 137-11. Lo anterior se afirma tomando en consideración que, en su escrito, el recurrente expone de manera clara y precisa que la parte recurrida, Policía Nacional, le violó su derecho fundamental al debido proceso por haber procedido a desvincularlo arbitrariamente.

f. En ese contexto, cabe destacar asimismo la satisfacción de la legitimación activa para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente establecido en la Sentencia TC/0406/14, según el cual solo las partes intervinientes en la acción de amparo ostentan calidad para interponer el recurso de revisión constitucional contra la sentencia relativa a la acción. En el presente caso, el recurrente, señor Rafael Antonio García, goza de legitimación procesal activa, dado que fungió como parte accionante en el marco de la acción de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

g. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11. En efecto, según este texto;

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

h. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que se configura, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- i. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por vencimiento del plazo.
- j. Con respecto a este aspecto, el procurador general de la República solicita, en su escrito de defensa que se declare inadmisibile porque el asunto carece de trascendencia; señaló:

(...) Que el presente Recurso en Revisión Constitucional de fecha 21 de febrero del 2022, interpuesto por RAFAEL ANTONIO GARCIA, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se aprecia atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

En este orden y contrario a lo planteado por la Procuraduría este recurso tiene trascendencia y relevancia constitucional, tal y como lo hacemos constar en párrafos anteriores.

- k. En razón del planteamiento ya señalado, se rechaza el medio de inadmisión por falta de trascendencia y relevancia planteado por la Procuraduría General



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativa en su escrito, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Previo al fondo del recurso debemos consignar los siguientes razonamientos:

a. Previo a referirnos al fondo del presente recurso, resulta oportuno señalar que este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), cambió su precedente en relación a los casos relativos a las desvinculaciones de los miembros de la Policía Nacional y los militares. En ese orden, este colegiado constitucional estableció:

[...] 11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del artículo 70.1 de la Ley núm.137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.

b. En ese sentido, y dado que la acción de amparo fue incoada por el señor Rafael Antonio García el veintidós (22) de diciembre del año dos mil veinte (2020), es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia del cambio de precedente instituido en la Sentencia TC/0235/21, se impone conocer el presente recurso atendiendo al criterio anterior de este tribunal constitucional.

11. Sobre el fondo del presente recurso

Con respecto al fondo del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

a. En la especie, se trata de que el ex segundo teniente de la Policía Nacional, señor Rafael Antonio García, interpuso una acción de amparo en contra la Policía Nacional, con la finalidad de que se ordene a dicha entidad su reintegro a las filas policiales, luego de haber sido desvinculado de la misma como consecuencia de una investigación llevada en su contra.

b. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00327, declaró inadmisibile por extemporánea la acción de amparo interpuesta por el ex raso Rafael Antonio García, argumentando lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese tenor, luego de verificar la documentación que reposa depositada en el expediente se ha constatado que la parte accionante fue desvinculado de las filas de la Policía Nacional en fecha 18/03/2009, mediante el documento denominado: Telefonema República, y procedió a interponer por ante esta jurisdicción la presente acción de amparo en fecha 22/12/2020; al respecto, esta sala indica que desde dicho acontecimiento hasta la fecha de la interposición de la acción de amparo que nos ocupa han transcurrido once (11) años, nueve (9) meses y tres (03) días, es decir, que la parte accionante al momento de interponer la presente acción no observó el plazo de los sesenta (60) días establecidos por el legislador para interponer este tipo de acción cuando la parte entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados.

El legislador ha establecido un plazo razonable de sesenta (60) días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción de amparo dentro de dicho plazo, que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido unos once (11) años, nueve (9) meses y tres (03) días. En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, Dirección General de la Policía Nacional y el director general de la Policía Nacional, solicitando incidentalmente que se declare inadmisibile la presente acción de amparo en virtud de lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 137-11. A lo cual se adhirieron las demás partes accionadas y la Procuraduría General Administrativa, y en efecto procede a declarar inadmisibile por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor RAFAEL ANTONIO GARCIA, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Por su lado, el señor Rafael Antonio García interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por no encontrarse conforme con la indicada decisión recurrida. En ese sentido, argumentó lo siguiente:

Resulta que: la jurisdicción a-qua se contradice en sus propias motivaciones, pues alega que: el plazo comenzará a computarse desde el momento en que se realizó la última agresión confirmada, del análisis y lectura del OFICIO NO. 0848, de fecha 17-12-2020, emitido por el LICDO. PEDRO MONTILLA CASTILLO, en su condición de SUBCONSULTOR JURIDICO DEL PODER EJECUTIVO, mediante el cual se demuestra ante este tribunal que, NO EXISTE NI RESOLUCION DEL CONSEJO SUPERIOR POLICIAL NI DECRETO DEL PODER EJECUTIVO QUE HAYA CANCELADO EL NOMBRAMIENTO COMO SEGUNDO TENIENTE DE LA POLICIA NACIONAL, DEL SR. RAFAEL ANTONIO GARCIA, se verifica que la última agresión confirmada en contra del hoy recurrente, señor RAFAEL ANTONIO GARCIA, es a partir del 17-12-2020, fecha en que el PODER EJECUTIVO emite el referido OFICIO NO. 0848, de fecha 17-12-2020, emitido por el LICDO. PEDRO MONTILLA CASTILLO, en su condición de SUB-CONSULTOR JURIDICO DEL PODER EJECUTIVO.

d. En la especie, este tribunal constitucional, luego de examinar los documentos depositados, tal y como lo hizo el juez de amparo al dictar su sentencia, se ha percatado de que el exmiembro policial tuvo conocimiento de su desvinculación de la institución policial, mediante el telefonema oficial de dieciocho (18) de marzo del año dos mil nueve (2009), no obstante, procedió a interponer la acción de amparo el veintidós (22) de diciembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Al respecto, el juez de amparo verificó que, desde la fecha en que el hoy recurrente tomó conocimiento de su desvinculación hasta la fecha de la incoación de la acción de amparo habían transcurrido once (11) años, nueve (9) meses y tres (3) días, es decir, que al momento de interponer la acción de amparo el plazo de los sesenta (60) días establecidos por artículo el 70.2 de la Ley núm. 137-11 se encontraba ventajosamente vencido.

f. En ese orden, este colegiado verificó que el juez de amparo aplicó correctamente el precedente constante en esta especie al indicar lo siguiente:

Que nuestro Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia núm. TC/0184/15 que: El Tribunal Constitucional, comparte los argumentos del juez de amparo, toda vez que una violación continua es aquella en la que la vulneración jurídica cometida continúa ininterrumpidamente, es decir que existe una acción que se prolonga en el tiempo sin resolverse. En este sentido se refirió este Tribunal en su sentencia TC/0205/13, del 13 de noviembre de 2013, y ratificó el criterio en la sentencia TC/0167/14, del 7 de agosto 2014, literal g, página 19, (...) se desprende que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto. En el presente caso no se aprecia una violación de tipo continuo. g) Del análisis del expediente y de los precedentes expuestos, este tribunal pudo comprobar que no se está en presencia de una violación continua, por lo que comparte el criterio del juez a-quo en cuanto a aplicarle al recurrente lo que establece el artículo 70.2 de la ley 137-11, que consagra declarar la inadmisibilidad de la acción por encontrarse vencido el plazo de los 60 días para interponerla.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. El Tribunal Constitucional considera que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, se verifica que el *tribunal a-quo* ha resuelto la presente controversia en apego a los precedentes constitucionales emitidos por este tribunal en la materia objeto de análisis. En efecto, el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0164/20, estableció¹ que *los actos de terminación de la relación entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo; y, de otra parte, que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua (..)*.

h. En ese sentido, el tribunal *a quo* falló conforme a los precedentes de este tribunal cuando consideró que el acto de terminación entre la institución policial y el hoy recurrente, formalizado a través del telefonema oficial de dieciocho (18) de marzo del año dos mil nueve (2009), era el punto de partida para computar el plazo de la prescripción de la acción de amparo.

i. Por vía de consecuencia, dado que el señor Rafael Antonio García no incoó su acción de amparo dentro del plazo establecido legalmente, se impone confirmar la decisión del tribunal *a quo* que declaró inadmisibles por extemporánea la indicada acción.

j. Luego de constatarse que el tribunal *a quo* obró correctamente al declarar la inadmisibilidad la acción de amparo por haber sido incoada de manera extemporánea, se debe destacar que la sentencia recurrida también es cónsona con el criterio jurisprudencial sentado por este tribunal constitucional, mediante Sentencia TC/0543/15, en el sentido de que *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad*.

¹ Este criterio también se ha establecido en las sentencias TC/0364/15; TC/0184/15; TC/0016/16; TC/0039/16; TC/0959/18; TC/0158/20 y TC/0159/20, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En virtud de las razones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, procede rechazar el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Antonio García, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00327, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Rafael Antonio García, a la parte recurrida, Policía Nacional, Ministerio de Interior y Policía al procurador general de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7.6



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria